

NOTAS SOBRE LA IMPLANTACIÓN DEL CALENDARIO GREGORIANO EN GUIPÚZCOA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

M.^a Rosa AYERBE IRIBAR

Profa. Titular de Historia del Derecho
y de las Instituciones de la UPV/EHU

Pocos casos incruentos tan generalizados ha habido y hay en la Historia de la humanidad y tan poco conocidos como que vivimos hoy regidos por un determinado calendario: el llamado *Gregoriano*.

Entendiendo por *calendario* el conjunto de normas para determinar del modo más preciso posible la medida del tiempo, éste siempre ha estado basado en la precisión del intervalo de tiempo que separa dos acontecimientos, entre los cuales se obtienen los límites de las unidades de medida¹.

La mayoría de los pueblos ha tomado siempre como esa unidad de medida el tiempo que transcurre de una a otra salida del sol. Otros, como es el caso del pueblo musulmán, han venido tomando como referencia igualmente el curso de la luna, llamándosele mes lunar o sinódico, que dura exactamente 29 días, 12 horas, 44 minutos y 28 segundos; algo más de 29 días y medio.

Al cómputo que tiene como referente al sol se le ha venido llamando año solar o trópico, que desde el mundo romano venía a constar de 365 días, 5 horas, 48 minutos y 46 segundos, faltándole sólo 11 minutos y 14 segundos para valer 365 días y 1/4 de día.

1. GARCÍA LARRAGUETA, Santos: *Cronología (Edad Media)*.- EUNSA, Facultad de Filosofía y Letras (Pamplona, 1976) pág. 39 [Cuadernos de Trabajos de Historia, 4].

a) El calendario juliano

El Emperador romano Julio César promulgó ya el año 45 a. de JC. (entrando en vigor el 1 de enero), por indicación del astrónomo alejandrino Sosígenes, un calendario, llamado *Juliano*, basado en el año egipcio de 365 días y 1/4 de día. Tomó como duración media del año los 365 días y 1/4 de día (es decir, 6 horas), y para contar los días por años enteros se estableció un ciclo de 4 años en el que los 3 primeros años constarían de 365 días, y el 4.º, llamado bisiesto, de un día más (= 366), y dividió el año en 12 meses de desigual duración siguiendo el orden ya tradicional en Roma: Martius, Aprilis, Maius, Iunius, Quintilis, Sextilis, September, October, November, December, Ianuarius y Februarius. En honor a César al mes quinto se denominó Julius.

Después del asesinato del Emperador el año 46 a.JC., un error en la interpretación del sistema hizo que el día a añadir en Febrero se añadiera cada tres años en lugar de cada cuatro. Este error fue subsanado por su sucesor, el Emperador Augusto, omitiendo el día intercalar durante tres años bisiestos consecutivos y restableciéndolo en el año 8.º de nuestra Era, año que marca el inicio del sistema actual de los años bisiestos. Poco después el Senado romano cambió el nombre del 6.º mes por el de Augustus, conformándose así el nombre de todos los meses difundidos por toda la órbita de influencia romana.

Sin embargo, los 11 minutos y 14 segundos que faltaban a cada año para completar el 1/4 de día dieron lugar, con el paso de los siglos, a un desajuste notable de varios días (un día cada 128 años), desajustes ya denunciados por algunos pensadores desde el s. XIII² que se había intentado reformar en diversos Concilios y momentos³, de tal forma que ya en 1477 el equinocio de primavera se había adelantado al 12 de marzo y afectaba ya a la celebración de la Pascua de Resurrección (que, según el Concilio de Nicea del año 325, se debía celebrar la Pascua el primer domingo siguiente a la luna llena que siguiese al 21 de marzo) y a otras fiestas móviles que dependían de ella.

2. Juan de Sacrobosco (1260), Juan de Saxe, Roberto Grossetête (Obispo de Lincoln), Pedro Philumena, Nicolás Gregoras, Isaac Argyros y otros [Cit. GARCIA LARRAGUETA, S: *Op. cit.*, pág. 45].

3. En concreto en el Concilio de Constanza de 1414 y en el de Basilea de 1436-39. Posteriormente el Papa Sixto IV encargó la misma a Juan Regiomontano, pero éste falleció en 1476 sin realizarla [Ibidem, pág.45].

Por ello, ya en el Concilio de Trento (1545-1563), y por orden de Pío IV (1559-1565), se abordó seriamente el tema, pero la misma se concretará bajo el pontificado de Gregorio XIII (1572-1585).

b) La reforma gregoriana

Gregorio XIII nombró una comisión para revisar el calendario *juliano* y hacer que la Pascua continuara coincidiendo con el comienzo de la primavera. Fueron sus artífices Luigi Lilio Ghiraldi (médico de Verona) y Cristóbal Clavius (astrónomo y matemático jesuita). El primero ideó el nuevo sistema, y el segundo hizo los cálculos que le sirvieron de base. La reforma concluyó y fue promulgada en 1577, pero inició su vigencia en marzo de 1582, tras la abolición por el Papa del anterior calendario.

La reforma introducida en el nuevo calendario *gregoriano* consistió, básicamente, en la supresión de 10 días naturales, de forma que el viernes 15 de octubre siguiera al jueves 4 del mismo mes. Este ajuste devolvió al año 1583 el equinocio de primavera al 21 de marzo, y con ello se ajustó la Pascua al primer domingo siguiente a la primera luna llena de primavera⁴.

Y para que en el futuro no se produjesen más desajustes se reafirmó el sistema del año bisiesto cada 4 años (añadiendo el día 29 al mes de febrero), pero, a diferencia del calendario *juliano*, en adelante no lo serán los años que terminasen en siglo (aunque sean múltiplos de 4), salvo los múltiplos de 400 (así, el año 2000 ha sido bisiesto, pero no lo serán los siguientes siglos 2100, 2200 ni 2300). Con este sistema el nuevo calendario sólo acumulará un error de un día en algo más de 3000 años...

Esta reforma en el cómputo moderno fue pronto asumida por los Estados católicos de Italia, España o Portugal, iniciándose su aplicación el mismo día de su implantación en Roma. Francia se retrasó unos meses suprimiéndose los días 10 al 20 de diciembre. En los Países Bajos, asumida la reforma por los católicos y por orden de Felipe II, se pasó del 12 al 22 de febrero de 1583. En 1584 se aplicó en Alemania y Suiza, en 1586 en Polonia y en 1587 en Hungría, aunque los protestantes no asumirán el cambio hasta 1700. Inglaterra e Irlanda se sumarán en 1752, Turquía en 1917, Grecia y su iglesia ortodoxa en 1923, y la URSS, después de haberla adoptado inicialmente en 1918 y después de haber experimentado de 1923 a 1940 otros calendarios, terminó adoptándolo en 1940.

4. Así se había acordado en el Concilio de Nicea del año 325 d. de JC.

c) Su adopción en España

España, pues, fue uno de los países que más rápidamente adoptó el nuevo calendario. Las buenas relaciones mantenidas entre Felipe II y el papado, recuperada la confianza tras el dominio de Portugal, favorecieron su recepción y generalización en todos los reinos de su monarquía.

Pero es curioso señalar el escaso reflejo que este hecho ha dejado en la documentación de la época, así como el escaso eco, si no nulo, que han hecho de él los historiadores del Monarca.

El caso es que Felipe II recibió el Breve de Su Santidad en la que le comunicaba el ajuste cronológico y le pedía comunicase a las autoridades eclesiásticas del reino su decisión para que hiciesen publicar en sus respectivas circunscripciones territoriales el nuevo calendario.

Y el Rey, viendo que *“si esta quenta se ubiese de goardar por sólo çelebrar las fiestas de la yglesia podría causar confusión y otras dudas en daño de mis súditos y basallos”*, hallándose con su Corte en Lisboa, platicado con su Consejo, el 29 de septiembre dictó un placarte o pragmática sanción, *“como si fuera echa y promulgada en Cortes”*, por el cual asumía en materia civil el ajuste que Gregorio XIII había ordenado aplicar en materia religiosa para *“que las Pasquas y otras fiestas se çelebrasen a sus devidos tiempos”*, según se había establecido en el citado Concilio de Nicea.

Asumía, pues, que se suprimiesen los 10 días del mes de octubre del año en curso (5 a 14 inclusives) *“contando quinze días quando se avían de contar çinco, e así venga a tener y tenga otubre este presente año veinte e un días e no más. Y para los demás años venideros se le den y quenten treinta e un días, como asta aquí, e todos los demás meses d’este año y de los de adelante corran por la quenta que asta hagora”*. No especifica el Rey el elemento equilibrador del año bisiesto (salvo los seculares no múltiplos de 400) recogido en la reforma del Papa; pero sí asume *“la declaración que Su Santidad anade”*, que no es otra sino aquella.

Ahora bien, el Monarca del Imperio donde *“nunca se pone el sol”* era consciente de la enorme distancia que separaba sus Estados y reinos y de la lentitud de las comunicaciones de la época, especialmente para con las tierras de ultramar. Por esta razón, *“por estar tan distantes”*, aplazó el reajuste del calendario en aquellas tierras al mismo mes (octubre) y días (5 a 15) pero del siguiente año de 1583 *“o en el primero que de lo suso dicho tubieren notiçia y esta ley en los dichos reynos fuere publicada”*.

La real orden llegó a la capital del reino pocos días después. Y el 3 de octubre, ante el palacio de la casa real y en la puerta de Guadalajara de Madrid, *“donde es el comerçio y trato de los mercaderes e oficiales”*,

se pregonó con toda solemnidad, con tronpetas y timbales, por pregones públicos, “*a altas e yntelegibles bozes*”, ante los Licenciados Alvar García de Toledo, Juan Gómez y Juan Sarmiento de Valladares, Alcaldes de su Casa y Corte.

d) Su aplicación en Guipúzcoa

Apenas debió haber tiempo material para que la citada Pragmática real se conociese en Guipúzcoa antes de los días establecidos para el cambio (4 a 15 de octubre). Si en Madrid, capital del reino, se pregonó su contenido el día 3, la real orden debió ir llegando paulatinamente al resto de los territorios que integraban su Corona.

En el caso concreto de Guipúzcoa el hecho no está del todo claro, pues, si tenemos en cuenta los datos documentados, se conoció la voluntad real a fines del mes de octubre (después, pues, del cambio), a través de una Real Cédula emitida el día 26 del citado mes de octubre, desde Madrid, por orden del Consejo Real, por mano del Secretario Juan Gallo de Andrada. Y por muy veloz que corriera la posta no llegaría a manos del Corregidor (a quien iba dirigida la misiva) antes del día 29 ó 30.

Por ella, el Consejo Real comunicaba al representante del Rey en la Provincia su voluntad de reformar el calendario “*conformándose con lo que Su Santidad ha ordenado para que las fiestas se celebren a sus devidos tiempos*”, le daba cuenta de su publicidad en la Corte y le ordenaba la publicase también “*en las villas e lugares d’esa Provincia... como se suele y acostumbra hazer*”.

El Corregidor debió comunicar el contenido de la Real Cédula a la Provincia en su Diputación de Azcoitia, en cuyo registro de acuerdos (de 16 de septiembre a 30 de octubre) no queda la menor constancia escrita. Como tampoco queda constancia alguna en la siguiente Junta General celebrada en noviembre en la villa de Zarauz. Pero sabemos que por orden del Corregidor se remitieron sendas copias de la pragmática a cada una de las villas guipuzcoanas (conocemos los casos de Elgueta⁵ y Hernani⁶) en traslado hecho por el escribano del Corregimiento de Azcoitia Domingo de Iriarte el 8 de diciembre de 1582.

Sea como fuere, como orden real que hera debió publicarse por las iglesias de la Provincia uno de los primeros domingos de noviembre, en el tiempo del sermón de la misa mayor, “*como se suele y acostumbra*

5. Es el presentado en el Apéndice documental.

6. AM Hernani, E/3/I/1/1.

hazer". Pero lo que parece claro es que por esta vía en Guipúzcoa (como en otros lugares especialmente de la periferia) no se pudo adoptar el cambio del calendario en octubre de 1582.

¿Cuándo, pues, se adoptó el cambio? Con los datos que tenemos podríamos presumir que Guipúzcoa redujo los 10 días del reajuste en octubre de 1583, tal y como ordenaba la Pragmática real para aquellos territorios que recibiesen con retraso la noticia. Sin embargo esto no fue así por cuanto los días 7 y 10 de octubre de 1583 se celebraron sendas Diputaciones en la villa de Tolosa, y, además, hay registros de protocolos datados en aquellos días; y de todo ello sí hay constancia documental⁷.

No podemos, pues, determinar con apoyatura documental el momento en el que empezó a aplicarse el calendario gregoriano en Guipúzcoa. Sin embargo, el hecho de no haber hallado ningún registro de Juntas o Diputaciones, actas o cuentas municipales, o protocolos notariales en los archivos y documentación consultada nos da pie para afirmar que en Guipúzcoa la reforma se aplicó el mismo año 1582, pudiendo haber llegado la noticia a ella *vox populi*, o vía oral, mucho antes que la orden escrita del citado Consejo Real. Sólo una mayor información, dormida aún en nuestros archivos, podrá aportarnos mayor luz al tema.

e) Consecuencias jurídicas

Un cambio en el calendario de tal naturaleza no pudo pasar desapercibido en la sociedad civil en general y a la guipuzcoana en particular. La supresión de 10 días no era mero capricho, y afectaba especialmente a los negocios jurídicos en curso.

Consciente de ello, Felipe II no se limitó a ordenar a sus justicias y escribanos que en el futuro "*en todas las cartas y provisiones, contrattos e obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales y qualesquier otras escripturas pongan el día de la fecha conforme a la dicha computación, de manera que, pasado el quarto día de octubre d' este año, el día següente, que se avían de contar çinco días, se diga e quente quinze y el següente diez e seis consecutivamente, continuando los días, meses*

7. Ver AGG. JD.AM, 12.5, fols. 21 vto.-23 vto. [Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M.; AYERBE IRÍBAR, M.^a R.: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. Documentos (1581-1583)*. Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia (San Sebastián, 1990), Vol. VIII, págs. 428-430].

Sirva de ejemplo de registro de protocolos el conservado en el AGG, PT, 60, fol. 639 vto. [9 de octubre de 1583].

e años de ay adelante como antes solían, sin otra nobedad ni alteración alguna".

Consciente de ello también, y para evitar los daños y perjuicios que la reducción de los dichos 10 días pudiera redundar en las partes, ordenaba asimismo que *"en todos los plazos y términos judiciales que antes de la publicación del dicho calendario se ovieren dado se anadan los dichos diez días más"*. Se **ampliaban**, pues, en 10 días los plazos ya comprometidos.

De a misma manera, el ajuste afectó a las rentas y otras deudas *"de que no se pueda desfaltar [reducir] pro rata lo que montaren los dichos diez días"*, así como a los salarios. En esta ocasión, en ambos casos se ordenó que se **redujese** el importe de los diez días que se suprimían para que en adelante *"anden todas las quantas justas con los años"* y porque *"no serviéndolos ni aviéndolos no se deben ni es justo que se paguen"*.

Consecuencias, pues, importantes, que debieron originar más de una situación confusa, más de una discusión y más de una intervención de la justicia ordinaria.

Doc. n.º 1

1582, SEPTIEMBRE 29. LISBOA

PRAGMÁTICA REAL DE FELIPE II ORDENANDO SE AJUSTE EL REINO AL NUEVO CALENDARIO APROBADO POR EL PAPA GREGORIO XIII, POR EL QUE SE SUPRIMEN LOS 10 DIAS QUE VAN DEL 5 AL 15 DE OCTUBRE DE 1582, AMBOS INCLUSIVE.

*AM Elgueta Leg. 150, n.º 60.
Cuadernillo de 7 fols. de papel.*

Le sigue la ordenanza del calzado aprobada por la JG de Deva de 1552, y el examen que hicieron a la casa del concejo en 1575.

Fue recogida íntegramente en el Libro 5.º, Título XV, Ley XI de la Nueva Recopilación.

Pramática sobre la horden que se a de goardar en la / reformaçión e quenta del año.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, le León, / de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jeruralen, de Portugal, / de navarra, de Granada, de Ttoledo, de Balencia, de Galiçia, / de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenia, de Córdoba, de / Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, / de Gibraltar, de las Yndias orientales e oçidentales / yslas e tierra firme del mar oçéano, Archiduque / de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, de Millán, / Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barçelona, / señor de Bizcaia e de Molina, etc.

Al Sereníssimo Príncipe / Don Diego, mi muy caro y amado hijo, e a los ynfantas, / prelados, duques, marqueses condes, ricosshomes, / priores de las Órdenes conmendadores y sybcomen/dadores, e a los del nuestro Consejo, Presidente / y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes //(fol. 1 vto.) y alguaziles de la nuestra Cassa y Corte, e a todos los corregi/dores, / asistente[s], gobernadores alcaldes mayores e ordinarios, alguaziles, / merinos, prebostes e otras qualesquier nuestrtas justicias / y personas de qualquier estado, preeminença o dinidad / que sean, así a los que agora son como a los que serán de / aquí adelante e a cada uno de bos salud y graçia.

Sabed / que nuestro Muy Santo Padre Gregorio XIII, comformándose / con la costunbre y tradiçión de la Yglesia Católica / y por lo dispuesto en el santo Conçilio Niçeno y con lo que / ultimamente se desseó en el santo Conçilio de Trento en razón / de que las Pasquas y otras fiestas se çelebrasen a sus / devidos tiempos, ordenó un calendario eclesiástico / en el qual, para enmendar y reformar el yerro que / se avía ydo causando en la quenta del curso del sol / y de la luna, se mandan quitar diez días del mes / de octubre d'este año de ochenta y dos, contando quinze / de octubre quando se avían de contar çinco, e de ay / adelante consecutivamente asta los treinta e uno, e que / todos los otros meses d'este año e de los demás corran / por la quenta que asta hagora. Con lo qual, e çiertta

/ declaración que Su Santidad haze, quedan esten presente / año y los venideros reformados, de suerte que las dichas / Pasquas e fiestas se bendrán a çelebrar perpetuamente / a los tiempos que deben, e que los padres santos antiguos / y que el santo Conçilio Niçeno determinaron, según que en el dicho calendario y brebe que mandó des/pachar Su Santidad más largamente se contiene.

Y que/riéndome yo conformar con lo que Su Santidad ha / con tanto cuidado y deliberación hordenado, mandé / escribir a los arçobispos e obispos y prelados d'estos / mis reynos y priores de las tres Órdenes militares //(fol. 2 r.º) que hiziessen publicar el dicho calendario⁸ y goarden / en todo según y por la forma que en él se contiene.

Y porque si esta quenta se ubiesse de goardar por sólo / çelebrar las fiestas de la yglesia podría causar confusión / y otras dudas en daño de mis súditos y basallos, para / que esto çesse, queriendo prober en ello de remedio, / platicado en el dicho mi Consejo y conmigo consultado fue / acordado que devíamos hordenar y mandar, como por la / presente queremos aya fuerza y bigor de ley e premáti/ca sançión como si fuera echa y promulgada en Cortes, or/denamos y mandamos que del mes de octubre d'este año / de ochenta y dos se quiten diez días, contando quinze días / quando se avían de contar çinco, e así venga a tener / y tenga octubre este presente año veinte e un días / e no más. Y para los demás años venideros se le den / y quenten treinta e un días, como asta aquí, e todos los / demás meses d'este año y de los de adelante corran por / la quenta que asta hagora, con la dicha declaración / que Su Santidad anade. Y mando a todas mis justicias / y escrivanos e otras qualesquier personas / a quien lo aquí contenido toca y atane e pueda per/teneçer que así lo goarden y cumplan inviolablemente, / y en todas las cartas y provisiones, contrattos / e obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales //(fol. 2 vto.) y qualesquier otras escrituras pongan el día de la / fecha conforme a la dicha computación, de manera que, pasado / el quarto día de octubre d'este año, el día siguiente, / que se avían de contar çinco días, se diga e quente quinze / y el siguiente diez e seis consecutivamente, continuando / los días, meses e años de ay adelante como antes solían, / sin otra nobedad ni alteración alguna, en la forma / que Su Santidad ordena.

Y por que el contar diez días / menos en este mes de octubre próximo que viene no cause / algún daño, duda o ynconviniente ordenamos e man/damos que en todos los plazos y términos judiciales / que antes de la publicación del dicho calendario / se ovieren dado se anadan los dichos diez días más. / Y ansí mismo en la paga de rentas e de qualquier / otra deuda de que no se pueda desfalcار pro rrrata / lo que montaren los dichos diez días, porque, pudiéndose desfalcار, queremos que se aga para que desde / el prinçipio del año que viene en adelante anden / todas las quantas justas con los años, sin que sea / neçesario anadir los dichos diez días.

Ottrosí mandamos que se rebarattan y bajen / todos los salarios y sueldos del dicho mes de octubre / los diez días que se an de contar menos, pues no / serviéndolos ni aviéndolos no se deben ni es justo / se paguen.

8. Tachado "seg".

Y que sobre todo se tenga atención a que d'este / nuevo calendario y ley no redunde fraude ni per/juizio a nadie porque la yntençion de Su Santidad / y nuestra no ha sido tal sino solamente de emendar //(fol. 3 r.º) y corregir el error y engaño que avía en el ber/dadero cómputo del año, como está referido.

Y porque en algunos mis reynos e señoríos, / por estar tan distantes, no podían tener noticia / de lo suso dicho que Su Santidad ha ordenado y en esta / ley se contiene, para poder azer la diminucion / de diez días en el mes de octubre d'este / presente año ordeno y mando que se aga en el año siguiente / de ochenta y tres o en el primero que de lo suso dicho / tubieren noticia y esta ley en los dichos reynos / fuere publicada, según que Su Santidad lo probee / y ordena. Lo qual mandamos goardéis e cumpláis / e agáis guardar, cumplir y executar así / y según de / suso se contiene y declara. Y contra el tenor / y forma d'ello no bais ni paséis ni consintáis / yr ni pasar agora ni en tiempo alguno / ni por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed y de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara.

Y por que lo suso dicho venga a noticia de / todos y ninguno pueda pretender ynorançia / mandamos que esta nuestra carta sea / públicamente pregonada en nuestra Corte. Y los / unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, / so la pena arriba dicha.

Dada en Lisboa, //(fol. 3 vto.) a veinte e nueve de setiembre de mill e quinientos y ochenta / y dos años.

Yo el Rey.

El Liçençiado Fuenmayor. El Dotor / Don Ynigo de Cárdenas Çapata. El Liçençiado Ximénez Ortiz. / El Liçençiado Don Pedro Portocarrero. El Liçençiado / Don Fernando Nino de Guebara. El Liçençiado Mardones.

Yo Antonio de Erasso, secrettario de Su Magestad Católica, la / fize escribir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Chan/ziller Mayor, Jorge de Olalde Vergara.

* * *

En la villa de Madrid, a tres días del mes de octubre / de mil e quinientos e ochenta e dos años, delante del / palacio de la cassa real de Su Magestad y en la puerta / de Goadalaxara de la dicha villa, donde es el comerçio / y trato de los mercaderes e oficiales, estando presentes / los Liçenciados Albar Garçía de Toledo y Joan Gómez / e Joan Sarmyento de Valladares, Alcaldes de la Cassa / y Corte de Su Magestad, se pregonó la premática / d'esta otra parte contenido con tronpetas / y atables, por pregoneros públicos, a altas e yn/telegibles bozes. A lo qual fueron testigos los / algoaçilles Françisco de Yrriçar y Ribera e Çamora / y otras muchas personas.

Joan Gallo de / Andrada.

Ynpreso en Alcalá con liçencia / de los señores del Consejo de Su Magestad rreal⁹ / por Joan de Lequeriça. Año de mil / e quinientos y ochenta e dos años.

9. Tachado "la fize".

Doc. n.º 2

1582, OCTUBRE 26. MADRID

REAL CÉDULA DEL REY FELIPE II POR LA QUE ORDENA A SU CORREGIDOR EN GUIPÚZCOA, LICENCIADO GÓMEZ DE LA PUERTA, QUE CUMPLA Y HAGA CUMPLIR LA PRAGMÁTICA POR LA QUE SE ADOPTA EL NUEVO CALENDARIO GREGORIANO.

AM Elgueta. Leg. 150, n.º 60.

Cuadernillo de 7 fosl. de papel. Acompaña la Real Pragmática.

†

Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa. Su Magestad, conformándose / con lo que Su Santidad ha ordenado para que las fiestas se çele/bren a sus devidos tiempos, ha echo ley sobre la horden que se / a de tener en la reformaçión e quenta d'este año que se / a publicado en esta Corte. Y porque será vien que se aga en las / villas e lugares d'esa Provincia los envía con ésta. Luego / que la recevierdes la aréis publicar como se suele y a/costumbra hazer.

De Madrid, a beinte e seis días del mes / de octubre de mill e quinientos e ochenta y dos años.

Por mandado / de los senores del Consejo, Joan Gallo de Andrada.

